

Ineficacias concursales: un caso que evidencia la falencia del Régimen de la LCQ

Ma. Victoria Marengo[1]

I. Introducción [\[arriba\]](#)

a. La multiplicidad de intereses que confluyen en una quiebra y la labor conciliadora del tribunal concursal

En el presente trabajo analizaremos la incidencia planteada por Banco Julio S. A. en la quiebra indirecta de Economax SRL[2], en contra de la sentencia que declaró la ineficacia concursal, en los términos del art. 118, inc. 2, LCQ, de operaciones bancarias cercanas a la fecha de concursamiento de la SRL. El resolutorio ha quedado firme luego de haber superado las instancias recursivas (apelación y casación).

La entidad bancaria inició la vía incidental conforme lo habilita los arts. 280 y ss., LCQ, por considerar errónea la interpretación efectuada por el juez de la quiebra en la Sentencia 80 del 11 de abril de 2019 sobre (i) el contrato celebrado y la operatoria subyacente, y (ii) la subsunción del pago efectuado por la fallida en la hipótesis prevista en el art. 118, inc. 2, LCQ.

El caso muestra la multiplicidad de intereses que confluyen en una quiebra y que el tribunal debe conciliar: (i) de un lado, se encuentra la empresa (hoy en quiebra) que solicitó un crédito para continuar operando en el mercado local pese a sus dificultades económicas/financieras; (ii) de otro lado, el del banco, que otorgó un crédito pese al estado de cesación de pagos de su cliente; y (iii) en tercer lugar, el de los restantes acreedores concurrentes de la quiebra, que, de igual modo, financiaron al deudor, y a quienes el tribunal debe garantizar la igualdad de tratamiento crediticio (en cumplimiento del principio concursal distributivo *pars condicio creditorum*).

b. El rol fundamental de los factores tiempo y depreciación de la moneda nacional en los procesos liquidativos

A partir de la falencia de una empresa, sus actos anteriores quedan expuestos y sujetos al arbitrio judicial: lo que pudo resultar un buen negocio para dos contratantes eventualmente puede ser considerado un acto inoponible a ciertos terceros por disposición expresa del ordenamiento falimentario. Es la resolución que determina la fecha de inicio del estado de cesación de pagos y el periodo de sospecha (art. 117, LCQ), la que habilita al tribunal y a la sindicatura intervinientes a efectuar las averiguaciones que estimen pertinentes para concluir si un acto resulta o no inoponible a la quiebra.

Un informe sindical circunstanciado debe servir de apoyo para encuadrar el caso en la hipótesis de la norma (además de otras dos piezas fundamentales a cargo de este órgano técnico, como lo son el informe individual y el general —arts. 35 y 39, LCQ, en el concurso preventivo, y art. 200, párr. 8, LCQ, en la quiebra). Especial relevancia adquieren la información aportada por el propio sujeto deudor al proceso y la conducta procesal por él desplegada (colaborativa/no colaborativa). El criterio de los tribunales no es uniforme en relación con correr o no una vista al acreedor que recibió pagos en el periodo de sospecha y cuya eficacia es cuestionada durante la quiebra[3].

Estos elementos son valorados en conjunto para decidir si corresponde recuperar o no un activo otrora de titularidad del sujeto fallido, en interés exclusivo de los acreedores de la quiebra.

La aplicación de la disposición legal bajo examen, que se conoce como un supuesto de declaración de ineficacia de pleno derecho, no resulta tan mecánica ni automática como debería ser; por el contrario, es el resultado de una compleja labor intelectual del magistrado concursal, quien se encuentra especialmente atravesado por lo mencionado en un principio: la tensión de intereses que debe armonizar.

El factor tiempo juega un rol fundamental en los procesos liquidativos, máxime si fue precedido por un concurso preventivo (como ocurrió en el caso de Economax). Si a ello se suma el factor depreciación de la moneda nacional, ¿cómo armonizar aquellos intereses y, además, hacerlo en tiempo oportuno? Este es un interrogante recurrente en la justicia concursal que determina, en no pocos casos, la selección de la vía más expedita para realizar los bienes del sujeto fallido (como la venta directa de bienes) o para recomponer su patrimonio, producto –también– de la responsabilidad que conlleva para el tribunal y la sindicatura intervinientes el régimen de desapoderamiento en la quiebra (arts. 106 y ss., LCQ) y la conservación del valor de los bienes desapoderados.

c. La predilección de los tribunales concursales por emplear la vía que habilita el art. 118, LCQ

Entre las herramientas de recomposición patrimonial que el ordenamiento concursal provee, se encuentran las ineficacias previstas en los arts. 118 y 119, LCQ. La primera de ellas, de carácter taxativo y de aplicación restrictiva; la segunda, de mayor alcance –en cuanto a los supuestos que pueden subsumirse en la norma– y subordinada a la procedencia de un factor de atribución subjetivo de responsabilidad (esto es, el conocimiento del tercero de la cesación de pagos del sujeto deudor). Cabe destacar que la ineficacia de pleno derecho resulta la vía más expedita si se atiende al trámite, los requisitos de procedencia y la prueba requerida por el art. 119, LCQ.

Por las razones expuestas es que existe una predilección de los tribunales concursales por emplear la vía que habilita el art. 118, LCQ. Como se verá a continuación, en la quiebra de Economax, el magistrado ponderó todas las circunstancias antes mencionadas a la hora de decidir la ineficacia de las operaciones bancarias traídas a cuenta en este trabajo.

II. Cronología del caso hasta la resolución del recurso de casación [\[arriba\]](#)

Cuadro I: Cronología del caso hasta la resolución del recurso de Casación.

III. Principales ejes del debate judicial [\[arriba\]](#)

El tribunal de la quiebra declaró, mediante Sentencia 80 del 11 de abril de 2019: “la ineficacia de pleno derecho del pago efectuado por ‘ECONOMAX S.R.L.’ al ‘BANCO JULIO S.A.’ por la suma total de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000) correspondiente a las cuotas n° 2 y 3 del crédito con garantía hipotecaria en primer grado instrumentada por

Escritura pública n° 44 del 10/02/17 (obrante a fs. 341/350), en los términos del art. 118, inc. 2°, LCQ”. En los considerandos tercero, cuarto y quinto,[4] enumeró los hechos y los instrumentos examinados para así resolver, e indicó el porqué del pago efectuado por la fallida engasta en los presupuestos del art. 118, inc. 2, LCQ (pago anticipado de cuotas no vencidas a la fecha de la declaración de quiebra).

Banco Julio S. A. dedujo recurso de revisión en contra de la sentencia de ineficacia y cuestionó el punto del resolutorio donde el tribunal asevera que existió "un crédito con garantía hipotecaria", "a pagar en tres cuotas anuales, la primera de \$300.000 a vencer el 10/02/2018, la segunda de \$300.000 a vencer el 10/02/2019 y la tercera de \$1.000.000 a vencer el 10/02/2020" (considerando cuarto) y sostuvo que la afirmación es falsa, que no se desprende del título ni de la realidad; que lo que la sociedad solicitó a la entidad bancaria fue la apertura de una cuenta corriente bancaria (regulada por la Sección 2, párrafo 2, Título IV, Libro III, CCC), y que dentro de esa relación pactó una autorización de giro en descubierto con garantía hipotecaria. En efecto, descartó que haya existido un crédito con las fechas de vencimiento expresadas y que sean posteriores a la declaración de quiebra, y que es impropio de la naturaleza de la cuenta corriente bancaria que exista un crédito con un vencimiento fijado en fecha determinada y exacta.

La fallida, al contestar el traslado corrido en el decreto que dio trámite al recurso de revisión, manifestó que, más allá del ropaje jurídico que revistió el contrato suscripto entre su poderdante y la entidad crediticia incidentista, la figura de la cuenta corriente bancaria con autorización de girar en descubierto empleada en el caso bajo examen resulta una simple formalidad en la que se ha decidido instrumentar el verdadero negocio jurídico implícito en el contrato, como es un contrato de mutuo con garantía hipotecaria.[5]

Por su parte, la sindicatura dictaminó que en el caso se produjo la cancelación del saldo deudor de una cuenta corriente por el único medio que esto puede ser realizado, un depósito en cuenta corriente total y cancelatorio (un pago). Agregó que la modalidad del pago no influye en su resultado jurídico. En relación con la objeción propuesta por el Banco de que la operatoria con la fallida no se trató de un crédito, sino de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, expresó que la discusión o delimitación terminológica no produce en el caso ningún tipo de diferenciación jurídica y explicó que la apertura de crédito en cuenta corriente es un tipo particular de crédito, por lo que se encuentra abarcada por la consideración efectuada por el tribunal. Para el órgano sindical no caben dudas que la hoy fallida tenía deudas para con el Banco Julio S. A. y que el pago fue anticipado. Entre las últimas consideraciones de su contestación, afirmó que es cierto que, si el Banco no hubiese percibido dicho monto, su crédito hubiere incrementado el pasivo, pero el activo hubiera contribuido a tratar a todos los acreedores de manera igualitaria.

El tribunal de la quiebra, al resolver la revisión incoada por la entidad financiera, confirmó la declaración de ineficacia e inoponibilidad del pago efectuado. Al dar sus razones, explicó que, al aplicar la normativa concursal examinada, prescindió de las características, condiciones y de la propia naturaleza de la operación bancaria instrumentada por las partes, debido a que el pago efectuado con fines cancelatorios define, *iure et de iure*, la inoponibilidad del acto por el perjuicio manifiesto que se proyecta respecto de la masa de acreedores de la quiebra ante la disminución de la garantía patrimonial del deudor, que es su prenda común.

La cámara confirmó la resolución apelada. Entre los fundamentos, estableció, en primer lugar, que, más allá de la instrumentación que en la práctica ha tenido el contrato celebrado entre las partes (cuenta corriente bancaria), debía desentrañar el trasfondo jurídico del préstamo otorgado a la fallida. En este sentido, aseguró que no caben dudas acerca de la existencia de la cuenta corriente que vinculó a las partes ni del contrato de apertura de cuenta; y que ello surge —más allá de la específica denominación dada por las partes al negocio jurídico— de las cláusulas específicas del negocio. En segundo lugar, en

relación con el encuadre normativo del depósito realizado por Economax SRL con fecha 1 de junio de 2017 (si se trató de una simple remesa de cuenta corriente o fue reputado como un pago), entendió que “existió una obligación concreta de pago, y un plazo acordado para ello” (*in re*: Economax SRL - quiebra indirecta - incidente (arts. 280 y ss., LC) - Banco Julio S. A. - Expte. 8297898, Auto 208 del 8 de agosto de 2022, considerando V). En tercer lugar, y respecto de si efectivamente el pago puede ser considerado como ineficaz en los términos del art. 118, inc. 2, LCQ, del contrato celebrado con fecha 10 de febrero de 2017 (contrato de apertura de crédito) y del simple cotejo de las fechas relacionadas (tres cuotas por vencer con fecha 10 de febrero de 2018, 10 de febrero de 2019 y 10 de febrero de 2020, respectivamente), concluyó que el pago fue anticipado (y, por ende, confirmó la resolución que declaró su ineficacia).

Por último, la Cámara que previno en la apelación resolvió denegar la concesión de la casación interpuesta por Banco Julio S. A. por la causal del art. 383, inc. 1, CPCC Cba.[6]

En definitiva, dos son las posturas que se han asumido respecto del pago cuya eficacia ha sido cuestionada judicialmente y de la corrección de la subsunción legal del caso en el art. 118, inc. 2, LCQ, a saber:

1. El tribunal de la quiebra, la fallida “Economax SRL”, la sindicatura interviniente en la quiebra y el tribunal de alzada que entendió en la apelación asumen que se trata de un pago de cuotas no vencidas a la fecha de declaración de quiebra, en relación con un crédito garantizado con hipoteca; y, por ende, que el supuesto engasta en el art. 118, inc. 2, LCQ, para considerarlo un pago ineficaz.

2. Por el contrario, el revisionista “Banco Julio S. A.” asume que se trata de una remesa en cuenta corriente con autorización para girar en descubierto garantizada con hipoteca; en efecto, que es incorrecta la subsunción legal efectuada por el *a quo* y confirmada por la Cámara en grado de apelación.

La justicia comercial cordobesa zanjó la cuestión debatida a favor de la primera postura, al adquirir firmeza el auto que denegó la concesión de la casación. No obstante, el debate se ha nutrido de argumentos que permiten esbozar algunas reflexiones conexas a la aplicabilidad del art. 118, inc. 2, LCQ, cuando en el otro polo de la relación —con un sujeto deudor sometido a un proceso liquidativo— se ubica una entidad bancaria.

IV. Reflexiones finales [\[arriba\]](#)

a. Taxatividad del art. 118, LCQ, vs. trasfondo jurídico del préstamo otorgado a la fallida

A partir de los argumentos empleados en la contienda judicial, surgen los siguientes interrogantes: ¿por qué Banco Julio S. A. se aferra a la taxatividad del art. 118, inc. 2, LCQ?, y ¿por qué el tribunal y la cámara intervinientes prescinden de las características, condiciones y de la propia naturaleza de la operación bancaria instrumentada por las partes y emprenden la labor de desentrañar el trasfondo jurídico del préstamo otorgado a la fallida?

Una y otra postura representan dos caras de una misma moneda. Tienen en común la necesidad de que un interés sea protegido, pero difieren en el tipo de interés y en el camino adoptado para su tutela. Banco Julio procura mantener la vigencia de su crédito frente a los restantes acreedores de la quiebra, y, especialmente, evitar el antecedente jurisprudencial que —como es sabido— puede tener efecto un expansivo no deseado por el sector; mientras que el tribunal de la falencia debe tutelar los intereses de los acreedores en su conjunto.

Sobre el camino adoptado, cabe efectuar las siguientes consideraciones: que la entidad financiera se aferre a la taxatividad de la norma (art. 118, inc. 2, LCQ) para revocar las resoluciones que decidieron o confirmaron su aplicación a los pagos efectuados por la fallida durante el llamado “periodo de sospecha”, o que el tribunal aplique aquella disposición con prescindencia del examen de la naturaleza jurídica de la operatoria bancaria instrumentada, responden a una falencia del régimen de ineficacias concursales de la LCQ. Veamos:

A juzgar por el trámite, los requisitos de procedencia y la prueba requerida por los arts. 118 y 119, LCQ, es posible afirmar que el régimen de ineficacias concursales posee un defecto de tipo procesal y otro de tipo sustancial o material.

Desde el punto de vista procesal, una vía es expedita, mientras que la otra es tan compleja que la vuelve una herramienta de recomposición patrimonial poco frecuente. Y desde el punto de vista sustancial o material, la más expedita comprende un número reducido de supuestos, mientras que la más compleja abarca tantos supuestos como en los que pueda demostrarse que existió “conocimiento del tercero del estado de cesación de pagos”.

Esta es una falencia del régimen que los bancos, como entidades dedicadas a la financiación con carácter profesional y por su experiencia en el rubro, conocen y suelen emplear a su favor. El caso bajo examen no luce como una excepción.[7] Y, si bien ello no resulta reprochable –puesto que es el sistema el que, en su caso, debiera ser revisado–, la realidad muestra que la justicia concursal investiga y cuestiona todas las operaciones efectuadas en el periodo de sospecha, con predilección por el cumplimiento irrestricto del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores y por la aplicación del mecanismo más expedito de recomposición patrimonial (cuando los elementos reunidos en el expediente son concluyentes sobre la existencia de maniobras/operaciones que agravaron la insolvencia del sujeto deudor).

Los bancos y otras entidades afines deben tener especialmente en cuenta esta tendencia si deciden otorgar crédito a sujetos con dificultades financieras o en cesación de pagos y tomar los recaudos del caso (como puede ser efectuar un correcto análisis de riesgo crediticio sobre la base de un estudio de viabilidad del proyecto del cliente con dificultades económicas o financieras y documentarlo a los fines probatorios).

b. Algunas implicaciones de un fallo que confirme, en definitiva, la ineficacia concursal

La existencia de un antecedente jurisprudencial en el que el tribunal de la quiebra prescinda de la naturaleza jurídica de la operación bancaria instrumentada y pondere el trasfondo jurídico de la operatoria puede traer aparejado:

Cuadro II: Algunas implicaciones de un fallo que confirme, en definitiva, la ineficacia concursal.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogada. Escribana. Maestranda en Derecho Empresario por la Universidad Austral (Arg.). Relatora en juzgado comercial de la ciudad de Córdoba.

[2] Tramita bajo los autos caratulados "Economax SRL - quiebra indirecta - incidente (arts. 280 y ss., LC) - Banco Julio S. A. - Expte. 8297898, en el Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de 39º Nominación (Concursos y Sociedades n.º 7) de la ciudad de Córdoba.

[3] Resulta conveniente que el tribunal meritúe en qué casos esta vista puede aportar información relevante para esclarecer la eficacia o ineficacia de los pagos cuestionados. A mi entender, una vista al acreedor no resulta contraria al régimen de ineficacias de pleno derecho de la LCQ cuando se ordene en el mismo trámite de la quiebra y por el término de ley (cinco días).

[4] "Tercero: Que conforme surge del Informe General obrante a fs. 542/548 (presentado el 29/11/18), el desequilibrio económico de la empresa se resume en un evidente e injustificable -desde el punto de vista contable- vaciamiento de la sociedad, configurado en el lapso dos años, esto es, desde el ejercicio del 2015, con desaparición total de bienes de cambio y disponibilidades hacia el 2017, aplicados todos al pago de gastos bancarios por más de \$3.000.000 y al levantamiento de una hipoteca de 'Banco Julio S.A.' de \$1.670.000, cuyo crédito no se ve reflejado en los balances respectivos. Por lo que, del examen de la situación indicada precedentemente, la sindicatura considera que los pagos realizados por la concursada al Banco Julio S.A. importan actos susceptibles de ser declarados ineficaces de pleno derecho en los términos del art. 118, inc. 2º, LCQ, cuya declaración de ineficacia reitera a fs. 597/598 y con idénticos fundamentos de hecho y de derecho que los vertidos en el informe del art. 39, LCQ, emitido en la etapa falencial. Cuarto: Que conforme surge de las constancias de autos, especialmente de la consulta de información crediticia al BCRA obrante a f. 297/303, desde el 12/2015 y

hasta el 11/2017 se registran movimientos de la empresa en el Banco Julio S.A., operaciones que a fs. 351 la entidad bancaria detalla y respecto de las que acompaña documentación respectiva. Así es que, del examen del Resumen de cuenta corriente (obrante a fs. 333/336) se advierte que con fecha 01/06/17 la cuentacorrentista (hoy fallida) efectuó un depósito en efectivo registrado como 'crédito' por la suma de \$1.670.000, que en virtud de la denuncia de la sindicatura del 02/05/18 (fs. 354/355) y lo dictaminado en el informe general del 29/11/18 (fs. 542/548) corresponde al pago del crédito con garantía hipotecaria en primer grado instrumentada por Escritura pública n° 44 del 10/02/17 (obrante a fs. 341/350), donde el 'BANCO JULIO S.A.' reviste el carácter de 'acreedor', 'ECONOMAX S.R.L.' el carácter de 'deudor' y los Sres. José Luis Giovagnorio y Susana Dora Gabetta el carácter de 'co-deudores y/o hipotecantes', por la suma de \$1.600.000, a pagar en tres cuotas anuales, la primera de \$300.000 a vencer el 10/02/18, la segunda de \$300.000 a vencer el 10/02/19 y la tercera de \$1.000.000 a vencer el 10/02/20, con destino para el sector comercial. Quinto: Que a mérito de las condiciones de contratación detalladas precedentemente, y en atención a la fecha y monto de pago efectuado, es que se configura el supuesto de ineficacia e inoponibilidad de actos realizados por el deudor previsto en el art. 118, inc. 2°, LCQ. En la especie concurren la cancelación total de la deuda y de manera anticipada, esto es, en un solo pago en efectivo antes del vencimiento de la primera de tres cuotas (el 01/06/17), efectuado con anterioridad a la presentación en concurso de la deudora (11/07/17) y dentro del periodo de sospecha (determinado por Sentencia n° 31 del 01/03/18 -fs. 587/589- desde el 01/11/16 y hasta el 11/07/17). Que tal como lo manifiesta la sindicatura en su presentación del 20/03/19 (fs. 597/598), son las cuotas n° 2 y 3, las que vencían con fecha posterior a la declaración de quiebra (el 01/02/19 y 01/02/2020, respectivamente, cuando la quiebra es del 03/10/18) y fueron abonadas anticipadamente (el 01/06/17) por la suma de \$1.300.000, las que deben ser declaradas ineficaces en los términos previstos por la norma aludida, habida cuenta que, en el contexto detallado, han sido canceladas en perjuicio de la masa de acreedores y de la pars conditio creditorum”.

[5] Al dar los fundamentos de tal afirmación, Economax SRL “relató que a principios del año 2017 un representante del Banco Julio se contactó con su mandante a los fines de ofrecerle un crédito con garantía hipotecaria, por la suma de \$1.600.000,00); que los socios integrantes de ECONOMAX SRL accedieron a ofrecer un inmueble de su propiedad como garantía; que se pactó que el préstamo sería restituido en tres cuotas anuales, de \$300.000 las dos primeras, y \$1.000.000 la restante, con vencimiento en fecha 10/02/18, 01/02/19 y 01/02/20, respectivamente, que se aceptaron las condiciones impuestas por la entidad crediticia como instrumentar la operación mediante la figura de un contrato de cuenta corriente bancaria con autorización para girar en descubierto, por la cual formalmente se facultaba a su poderdante a retirar el monto referido y a cancelar parcialmente dicho débito en la forma referida; que la financiación ofrecida se presentaba como la única posibilidad cierta de sacar adelante un emprendimiento que durante más de 10 años se desarrolló con buena salud; que en el trasfondo de la operación descrita se encuentra el otorgamiento de un crédito; que de los propios términos del Contrato suscripto entre su mandante y la incidentista se desprende la interpretación respecto de la verdadera naturaleza jurídica del contrato, que en su cláusula tercera refiere que ‘El crédito se otorga por 36 meses contados desde la presente’, mientras que su cláusula cuarta establece como forma de amortización de capital que ‘...EL DEUDOR se obliga a restituir el importe del crédito, es decir la suma de \$ 1.600.000, o el importe que efectivamente disponga, en tres cuotas anuales...’; que la leyenda ‘o el importe que efectivamente disponga’ no es óbice para entender que el objeto principal era contratar una cuenta corriente bancaria, ya que dicha expresión fue solamente a los fines de mantener la forma legal empleada en la contratación conforme lo determinado por la entidad crediticia otorgante; que tal circunstancia queda de manifiesto si se considera que su mandante no efectuó una serie operaciones de variada índole a través de la cuenta corriente que disponía, sino que se limitó a retirar el importe del crédito, conforme expresamente se denomina en el propio contrato, y emplearlo en el giro de su empresa; es decir, que la entrega de la cosa, requisito sine

qua non para el perfeccionamiento de un contrato real como es el de mutuo, se verificó en forma prácticamente simultánea con la firma del contrato. Sobre la cancelación del crédito explica que aproximadamente en el mes de mayo de 2017 la entidad crediticia inició intensos reclamos en relación a su mandante y a los garantes, exigiendo la cancelación del crédito, haciéndoles saber que se había producido la mora de pleno derecho y la caducidad de todos los plazos pactados; y, por consiguiente, se hacía exigible la cancelación de la deuda en su totalidad, bajo pena de ejecución hipotecaria. Indica que el Banco adujo, entre otras cuestiones, que el cierre de la cuenta corriente resultaba procedente por exigencia del Banco Central de la República Argentina ante el rechazo de un importante número de cheques librados por ECONOMAX SRL. Destaca que, en la redacción del contrato bajo examen, que tilda de leonina, se había previsto (indica la cláusula 9º, inc. 10) concurso produciría la mora y caducidad de los plazos acordados, por lo que, al encontrarse su mandante evaluando la posibilidad de presentarse en concurso preventivo, era evidente que la entidad crediticia, en función de la manifiesta intención demostrada de proceder a la ejecución de la hipoteca, se valdría de este argumento para alegar la caducidad de dichos plazos y solicitar la ejecución del bien hipotecado. Por consiguiente, del análisis global de la situación, señala que su mandante tomó la determinación, en virtud de los riesgos de referencia, de proceder a la cancelación anticipada; ahora bien, conforme la verdadera naturaleza jurídica del contrato, dicho pago no puede ser entendido sino como la cancelación de un contrato de mutuo, que existía entre su poderdante y Banco Julio S.A. Sobre la aplicación art. 118, inc. 2º, LCQ, en primer lugar, hace presente que este pago fue efectuado para evitar la promoción de una demanda de ejecución hipotecaria que hubiera resultado muy perjudicial para los intereses de su mandante y de los hipotecantes no deudores; que para ese entonces, en modo alguno se prevenía la posibilidad de una quiebra de la Sociedad, sino la presentación de un concurso preventivo, y reconducir la empresa mediante un gerenciamiento para reencauzar la marcha de la empresa; que, por consiguiente, mal puede pensarse que la intención de su mandante al efectuar el pago haya sido provocar el vaciamiento de la empresa u obrar en perjuicio de los intereses de los acreedores; que no obstante lo manifestado y más allá de la buena fe de las partes, resulta claro que no puede desconocerse el hecho que conforme la norma referida, el pago en cuestión encuadra en la tipología legal de la norma relacionada, ya que la misma no establece como requisito para su procedencia la mala fe por parte del deudor o del acreedor que recibe el pago” (Cfr. “Y VISTOS” de la Sentencia 92 del 30 de julio de 2021 dictada en los autos caratulados “Economax SRL - quiebra indirecta - incidente (arts. 280 y ss., LC) - Banco Julio S. A. - Expte. 8297898” por el Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de 39º Nom., Concursos y Sociedades n.º 7, de la ciudad de Córdoba).

[6] “Efectuada esta síntesis de los planteos de la recurrente, se observa en primera instancia, que el debate gira en torno a la calificación jurídica del depósito efectuado por la fallida el día primero de junio de dos mil diecisiete. Obviamente que, a tales fines, era necesario, previamente, ensayar el encuadre jurídico que cabía dar a la operatoria comercial habida entre la fallida y el incidentista. Siendo así, se observa que, sin perjuicio de las distintas causales que propone la recurrente, lo que denuncia, en definitiva, son errores in iudicando, más precisamente, in iure iudicando, ya que, en los diferentes capítulos de su presentación, sus objeciones están dirigidas a poner de relieve que ‘...el tribunal equivoca la regla legal de derecho sustancial (...) aplicable en la causa...’ o que ‘...yerra en la interpretación que de la misma realiza...’ (Fernández, Raúl E., “Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2006, pág. 13).- En este orden, las diversas consecuencias jurídicas que se proponen derivadas del depósito se fundan en consideraciones referidas a la errónea calificación de la operatoria que llevara a cabo su mandante con la fallida, en cuanto se aduce que el encuadre contractual efectuado en la decisión atacada resulta inadecuado. De tal suerte, las quejas esgrimidas trasuntan la acusación de que ‘...el tribunal aplica una norma del derecho sustancial que no es la que se adecua al caso concreto sometido a juzgamiento...’, y también, en otros pasajes, que ‘...se la mal interpreta...’ (Fernández, Raúl E., Ob. cit., pág. 13).- Pues bien, los errores in iure iudicando no pueden ser denunciados, como regla, con fundamento en el inc. 1º del art. 383, CPCC (Fernández,

Rául E., Ob. cit., pág. 16).- En este sentido, se destaca que ‘...la crítica no está en relación a la ausencia de todo sustento jurídico en el razonamiento, sino que se introduce -derechamente- en su acierto intrínseco...’, razón por la cual, el Tribunal Superior ha dicho que ‘...el supuesto del inc. 1°, art. 383, C.P.C. no tolera bajo ningún concepto que el Tribunal de Casación -convirtiéndose en una tercera instancia que de cobijo al criterio opuesto de la recurrente- suplante las conclusiones que los Jueces de Mérito han extraído de la interpretación de normas sustanciales como se intenta en autos, pues esa misión excedería notoriamente los límites impuestos por la ley cuyo ámbito de conocimiento se ciñe al control de la legalidad puramente formal de las sentencias judiciales...’ (TSJ, Sala C y C “HIDROCONST S.A. c/ Graciela del Valle Zamora - Ejecutivo - Recurso Directo” (H-05/04), Sent. N° 117, del 08/11/2005).- Por otra parte, la recurrente denuncia omisión de valorar prueba dirimente, sosteniendo que el examen, a tal respecto, se basó, únicamente, en una lectura sesgada de la escritura de fs. 22/31, pasando por el alto el resto de la documental obrante. Con respecto a esto último, cabe señalar que, en el resolutorio atacado, los datos que surgían de la mencionada escritura fueron cotejados con las constancias de fs. 14/15, correspondientes a las demás condiciones del otorgamiento. Ante esta circunstancia, es de destacar que el ‘...agravio se dirige en definitiva a criticar la apreciación del plexo probatorio, material sobre la cual no se extiende el control...’ del tribunal casatorio, quien ha dicho que no le corresponde ‘...revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa para declarar el acierto o desacierto de la conclusión de la sentencia en orden a los hechos que ella fija, sino que su objetivo es controlar el pensamiento para verificar si la motivación -en el plano fáctico- ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional...’ (TSJ, Sala C y C, en “Accastello, Raúl F. c/ Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica y otros”, del 02/12/199, publicado en LLC 2000, 930, cita online: AR/JUR/848/1999).- Por último, en orden a la denuncia de incongruencia del apartado III.6, que trasunta, en realidad, una queja por violación al principio de razón suficiente en su faceta ontológica, por omisión de tratamiento de argumento dirimente, cabe señalar que, más allá de las transcripciones de los pasajes de la pieza recursiva, no se explaya en justificar la dirimencia del mismo para la suerte del caso. Es que, como puede observarse, resulta poco atinado ofrecer declaraciones testimoniales y pericial contable para elucidar una cuestión de derecho -recuérdese que el nodo central del cuestionamiento fue la calificación jurídica de la operatoria y del depósito efectuado-, con lo cual la trascendencia de tal argumento, que se denuncia preterido, debió ser objeto de especial argumentación.- III).- Por lo expuesto, concluimos en que el recurso de casación intentado por el incidentista Banco Julio S.A., fundado en la causal del inciso 1° del art. 383 del rito local, resulta inadmisibles” (Cfr. “Y CONSIDERANDO” del Auto 173 del 16 de junio de 2023 dictado en los autos caratulados “Economax SRL - quiebra indirecta - incidente (arts. 280 y ss., LC) - Banco Julio S. A. - Expte. 8297898” por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 9° Nominación de la ciudad de Córdoba).

[7] El apoderado de Banco Julio S. A., al expresar agravios ante la Cámara de Apelaciones, manifestó que “la declaración de ineficacia es totalmente arbitraria y que en rigor oculta un reproche, que, de ser cierto, sería fruto de otro tipo de acción y nunca de la ineficacia de pleno derecho” (Cfr. “Considerando I” del Auto 208 del 8 de agosto de 2022 dictado en los autos caratulados “Economax SRL - quiebra indirecta - incidente (arts. 280 y ss., LC) - Banco Julio S. A. - Expte. 8297898” por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 9° Nominación de la ciudad de Córdoba).

[8] En el leading case “Establecimiento Metalúrgico Pecú S. A., quiebra c/ Permanente Cia. Financiera S. A.” (CNCom, sala D, del 28 de abril de 1988), el Dr. Alberti, al emitir su voto, agrega a la tesis de su preopinante (quien sostuvo que la ineficacia contenida en el art. 123, LCQ—hoy 119, LCQ—, procede no solo en la hipótesis de conocimiento del estado de cesación de pagos, sino también cuando el tercero debió conocer y no conoció producto de su “torpeza”) que “el negocio de dación de dinero pudo ser salvado (...) de haber sido justificado por la dadora que ‘de todos modos’ su entrega se había constituido en un beneficio del patrimonio de la endeudada”. Lo anterior sigue siendo una pauta de indubitable valor a la hora de asumir el riesgo de otorgar préstamos a sujetos en estado

de cesación de pagos actual o inminente.

[9] El acceso al crédito por parte de los sujetos con dificultades económicas/financieras es uno de los temas que más preocupan al mundo post-pandemia. En esta línea, Barreiro y Truffat, sostienen que “resulta indispensable asumir la cuestión y regular de modo adecuado el fenómeno del DIP financing en nuestra legislación concursal, con reglas claras que permitan generar instrumentos accesibles y seguros para aquellos que quieran aportar al saneamiento de la empresa en crisis y a su reconstrucción para seguir a futuro” (Barreiro, Marcelo y Truffat, Daniel E. Sobre la necesidad de regular el financiamiento post concursal (con o sin pandemia). ¿Estamos ante un nuevo modo de ver la cuestión en el horizonte de sucesos?, Estudios de Derecho Empresario, ISSN 2346-9404)